



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013 - 01035
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: FLOR NAHANY GARCIA APONTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 30 de junio de 2015.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, programó el día treinta (30) de junio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado del Departamento del Tolima - Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. García Piñeres justificó su inasistencia aduciendo quebrantos de salud. Como constancia de dicha manifestación anexo copia de incapacidad médica por un (1) día¹, esto es, por el día 30 de junio de 2015, expedida por la Clínica Tolima de Ibagué – Tolima.

Teniendo en cuenta que la justificación allegada excusa médica - se considerará como justa causa para no haber asistido a la audiencia celebrada el pasado 30 de junio, no se impondrá la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. No obstante lo anterior, debe advertir el despacho que a pesar que la excusa presentada exonera de las consecuencias pecuniarias al profesional del derecho no puede pasarse por alto la conducta reiterada del dr. García Piñeres en no asistir a las audiencias programadas por este Despacho, y justificarlas en forma posterior a través de excusa

¹ Folio 3 Cdnno multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

médica, circunstancia que ha impedido que ejerza actividades propias del mandato judicial como lo es asistir a las audiencias. En este sentido, es oportuno indicar que a pesar que para la fecha de la audiencia presentó un cuadro de mareo y desvanecimiento como lo señala la incapacidad allegada, no es menos cierto que su padecimiento le hubiera permitido sustituir el mandato a él conferido, máxime cuando se desprende de los exámenes de laboratorio allegados junto con la excusa médica - folio 4 - que la hora en que fueron tomados corresponde a las 22.10 y el reporte fue emitido a las 23.08, periodo de tiempo muy distante a la hora en que se había programado la audiencia en este despacho - esto es las 15.00, lo que permite concluir que la afectación en su salud es de carácter imprevisible pero no irresistible, y por tanto estaba en condiciones de sustituir el mandato. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el principio de buena fe, se aceptara la excusa presentada y se exhortara al togado para que en lo sucesivo se abstenga de repetir estas conductas.

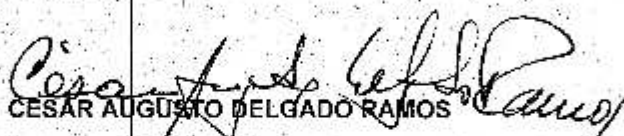
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al apoderado de la parte demandada doctor ANDRES FELIPE GARCIA PINERES de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al doctor GARCIA PINERES para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que puedan afectar los intereses de la parte que representa, y garantice su defensa en las diferentes etapas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ